



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

ESTADO CIVIL No. 31

AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

| PROCESO | RADICACION | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA FALLO - AUTO | CUAD | FOLIO |
|--------------------------------|------------|-------------------------------|-------------------------------------|--------------------|------|---------|
| PERTENENCIA | 2015 00043 | EDWIN ANTONIO MEDINA CHICUE | LUIS TULIO DE JESUS SALCEDO Y OTROS | AGOSTO 19 DE 2022 | 1 | 79 |
| EJECUTIVO SINGULAR | 2022 00042 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | EULICES GARCIA OSPINA | AGOSTO 19 DE 2022 | 1 | 49-51 |
| EJECUTIVO SINGULAR | 2021 00059 | ROSAURA MORALES PAREJA | COOMECOL | AGOSTO 19 DE 2022 | 1 | 46-47 |
| RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS | 2021 00038 | COOMECOL | ROSAURA MORALES PAREJA | AGOSTO 19 DE 2022 | 1 | 122-123 |
| NULIDAD | 2021 00056 | COOMECOL | ROSAURA MORALES PAREJA | AGOSTO 19 DE 2022 | 1 | 94 |
| FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS | 2014 00037 | IVONNE CONSTANZA DUQUE MORENO | CARLOS HERNANDO GONZALEZ ESPINOSA | AGOSTO 19 DE 2022 | 1 | 123-128 |

FIJADO: 22 DE AGOSTO DEL 2022
HORA 7:30 A.M.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

DESEFIJADO: 22 DE AGOSTO DEL 2022
HORA: 5:00 P.M.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 19 de agosto de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez, el anterior proceso de pertenencia bajo el radicado 505774089001 2015 00043 00, informando que pasa al despacho con el fin de realizar control de legalidad en cuanto a que en autos del 20 de mayo y 2 de agosto se fijó honorarios por diferente valor al doctor ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ quien actúa como Curador Ad Litem. Sírvase proveer.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo informado, estese a lo dispuesto en auto del 20 de mayo de 2022, en cuanto a los honorarios fijados al Curador Ad Litem.

NOTIFIQUESE:

EDGAR SERRANO FORERO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 31 del 22 de agosto de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho judicial que el título valor **-Pagaré N^o 045226110000124-** reúne las exigencias legales y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero en favor del demandante.

En tal virtud, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422 y 430 ibidem.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **EULICES GARCIA OSPINA**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación personal de este auto, pague en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ N.º 045226110000124-

1. VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$22.380.476,00) moneda legal, por concepto de capital representado en el título valor **-Pagaré N° 045226110000124-**, relacionado y allegado con la demanda.
2. La suma de \$2.156.966,00 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF+ 14.24 efectivo anual, sobre el capital anteriormente señalado desde el 21 de octubre de 2021 al 27 de julio de 2022.
3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el día 28 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De otro lado, reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho judicial decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositado o cualquier otro título el demandado EULICES GARCIA OSPINA con C.C. No. 1.121.146.372, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, también en BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÀ y BANCO POPULAR. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación

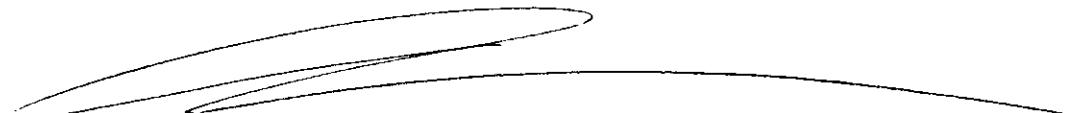
ante las mencionadas entidades financieras.

La medida cautelar se limita a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00)

Reconózcase a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderado de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese el presente auto conforme lo dispone el artículo 290 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Municipio Piñon Lince
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 31 del 22 de agosto de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho judicial a pronunciarse con relación al Recurso de Reposición presentado por el Dr. GUILLERMO RUEDA RODRIGUEZ como apoderado de la demandada, donde invocó Excepciones Previas contra el Mandamiento de Pago y la contestación que sobre las mismas efectuó el Dr. HERMEL ANTONIO FANDIÑO B., como apoderado de la demandante, veamos:

Haciendo alusión a la primera de ellas, el Togado refirió la Indebida Representación para Actuar, porque en su sentir adolece el poder de la indicación expresa de la dirección de correo electrónico. A lo que el Despacho judicial debe salirle al paso como una excepción infundada en el sentido de que su falta de descripción en absoluto afecta el mandato para actuar, a más que si su finalidad consiste en obtener las ubicaciones de los profesionales del derecho para trenzar la litis, aquí en este caso podemos afirmar categóricamente que se cumplió correctamente.

Atinente a la segunda propuesta, como es la Ineptitud de la Demanda por la Falta de Requisitos Formales, sustentado en que no se aportó el certificado de existencia y representación de la demandada COOMECOL; al descorrerse el traslado por el Demandante, se allegó el correspondiente documento donde se acredita como persona jurídica a la referida cooperativa, subsanando dicho defecto, con lo cual, también dicha excepción resulta improbadada o infundada.

Finalmente, sobre la tercera propuesta, relacionada con la Existencia de Pleito Pendiente entre las Mismas Partes, dado que cursa también en este estrado judicial el Radicado 505774089001-2021-00038-00. Aquí también tal argumento exceptivo resulta infundado, pues aun cuando se trate de las mismas partes que se han venido demandado recíprocamente, al punto que también obra el Radicado 505774089001-2021-00056-00, se trata de asuntos diferentes, pues en lo que tiene que ver con el presente radicado, consiste en un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, mientras que el otro, se trata de un PROCESO VERBAL ESPECIAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, los cuales distan mucho en cuanto al proceso judicial que se adelanta para cada uno de ellos y las pretensiones perseguidas por las partes en conflicto.

Conforme a lo anterior, el Despacho judicial resuelve:

RAD. 505774089001-2021-00059

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

Dte: ROSAURA MORALES PAREJA

Ddo: COOMECOL

Primero: NO reponer la providencia del 7 de junio de 2022 por medio de la cual se libró Mandamiento de Pago, como resultado de tener improbadas o infundadas las excepciones previas invocadas por la demandada.

Segundo: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO

Juez

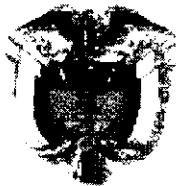


Señor Jefe de Sala
José María Príncipe Martínez de Puerto Lleras
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 31 del 22 de agosto de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho judicial a pronunciarse con relación a las Excepciones Previas invocadas por el Dr. HERMEL ANTONIO FANDIÑO B., como apoderado de la demandada, veamos:

Para tal efecto, el mencionado Profesional del Derecho en su memorial dispuso cuatro numerales que nos permitiremos transcribir textualmente para mayor entendimiento. Donde como punto **1º** citó el artículo 100 numeral 5, consistente en Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales, aludiendo el incumplimiento de los numerales 4 y 5 del artículo 82. Como **2º** y **3º** también citó el artículo 100 numeral 5, consistente en Ineptitud de la Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones, frente a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y la falta de juramento exigido en el numeral 1 del artículo 379, y como **4º**, citó el artículo 100 numeral 7, consistente en Habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En ese orden de ideas, en cuanto **al punto primero**, del cual se duele el Togado, de haberse dado a la tarea de tener que interpretar los hechos narrados en forma revuelta en la demanda y sin una numeración acorde. Para el Despacho judicial tal apreciación y excepción no es de la contundencia que pueda afectar el trámite judicial que se avecina en las audiencias subsiguientes, dado que no existe un formato específico al cual deban acogerse las demandas y mucho menos imponer a los abogados la forma o estilo de redactar o enumerar de alguna manera los hechos y pretensiones.

Ahora, con relación **a los puntos dos y tres**, si de acumulación de pretensiones se trata, lo que se avizora de todas maneras tiene como finalidad que la parte demandada proceda a rendir las cuentas de su gestión, por ello para el Despacho judicial en absoluto dicha situación se constituye en una situación anormal, pues se parte de la base que una vez sea tramitado en relación con las pretensiones invocadas se adoptará previo debate probatorio la decisión que en derecho corresponda, y en cuanto al Juramento Estimatorio, si bien es cierto no se hizo alusión expresa en el texto de la demanda, se concluye que dicha deficiencia se ha suplido con los valores en dinero inmersos dentro del cuadro

explicativo que aparece al final del acápite de Hechos, donde se cuantificó de forma razonada las aparentes obligaciones con cargo a la demandada.

Finalmente, en cuanto **al punto cuarto**, para su resolución el Despacho judicial aquí también acoge el planteamiento arriba citado, en cuanto a que en desarrollo del trámite judicial, una vez evacuadas las pruebas aportadas y solicitadas en las Audiencias correspondientes se decidirá si se accede o no a las pretensiones invocadas conforme al tramite o vía judicial propuesta por el demandante, si así corresponde, pues todo hecho y pretensión distinta que no venga al caso será despachada desfavorablemente.

Conforme a la anterior, el Despacho judicial resuelve:

Primero: Declarar improbadas o infundadas las excepciones previas invocadas por la demandada.

Segundo: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Tercero: En firme el presente auto, ingrese nuevamente al Despacho a efecto de fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR SERRANO FORERO

Juez


 Name Judicial
 Jueza: Procuradora Municipal de Puerto Lleras
 República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 31 del 22 de agosto de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, para llevar a cabo la Audiencia del artículo 392 del C.G.P., que a su vez hace remisión a los artículos 372 y 373, se fija el día LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.

En tal sentido, teniendo desde ya asumidas e incorporados los documentos aportados en la demanda y su contestación.

Así mismo, en cuanto a las pruebas solicitadas por el demandante, se surtirá el Interrogatorio de Parte del Dr. GUILLERMO RUEDA RODRIGUEZ a la demandada ROSAURA MORALES PAREJA. También se recibirá declaración a los señores FERNEY LINARES BRICEÑO y ORLANDO SARAY AVELLO. También la Inspección Judicial con el propósito indicado por el apoderado, para lo cual deberá prever el transporte.

De la demandada, se surtirá el Interrogatorio de Parte del Dr. HERMEL ANTONIO FANDIÑO B., a la representante legal de COOMECOL, señora FRACIMILENA ALVAREZ CAÑON. También se recibirá testimonio a los señores GILBERTO AYALA PAEZ, DAVID CIFUENTES, LETICIA LOPEZ, SANDRO AYALA, MARCELA CASTAÑO y CLARIZA MARQUEZ.

Por Secretaría, ofíciase al señor Comandante de la Estación de Policía para el acompañamiento a la precitada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma manuscrita)

EDGAR SERRANO FORERO

Juez


 Rama Judicial
 Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
 República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 31 del 22 de agosto de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Proceder a la emisión de la respectiva sentencia sin avizorar causal de nulidad que invalide lo actuado, conforme al sentido del fallo accediendo a las pretensiones de la demanda.

II.- HECHOS:

La señora IVONNE CONSTANZA DUQUE MORENO refirió que con el señor CARLOS HERNANDO GONZALEZ ESPINOSA identificado con C.C. No. 6.199.424, procrearon un hijo que le dieron por nombre CARLOS ANDRES GONZALEZ DUQUE, nacido el 28 de septiembre de 2006, es decir que, para este momento cuenta con 15 años de edad, sin que su padre de manera voluntaria en cumplimiento de su obligación moral y legal para con su hijo, le brindara alimentos, de ahí la necesidad de su madre de darse a la tarea de impetrar la correspondiente demanda con el propósito de obtener fijación de cuota alimentaria.

III.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º.- En fecha 30 de julio de 2014, ante la Secretaría del Despacho judicial se recibió la demanda de fijación de cuota alimentaria, donde se anexó el correspondiente Registro Civil de Nacimiento del menor CARLOS ANDRES GONZALEZ DUQUE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

2°.- Seguidamente bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil con Auto del 13 de agosto de 2014, hubo de ser admitida la demanda, con la orden de notificar de manera personal al señor CARLOS HERNANDO GONZALEZ ESPINOSA, y también se decretó como Medida Cautelar el Embargo y Retención del salario que como miembro de la Policía Nacional venia devengando, en la suma de \$270.000,00 como cuota mensual provisional de alimentos.

3°.- Con Auto del 17 de septiembre de 2020, dada la imposibilidad a lo largo de todos estos años, para notificar de manera personal al demandado, por petición de la señora IVONNE CONSTANZA DUQUE MORENO, se dispuso su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Lo cual en efecto se cumplió, sin que dicha persona apareciera, por lo que mediante Auto del 27 de octubre de 2020 se designó al Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ como Curador Ad Litem, tomando posesión el 13 de noviembre de 2020.

4°.- Contestada la demanda por el mencionado Curador, sin aporte o petición de pruebas ni excepciones, el 11 de julio de 2022 bajo las disposiciones del Código General del Proceso se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 392, donde se desarrolló las actividades indicadas en los artículos 372 y 373 ibidem.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

IV.- CONSIDERACIONES:

Previo a continuar se deja establecido que este Despacho judicial es competente para tramitar y decidir el presente asunto bajo el Proceso Verbal Sumario en Única Instancia, conforme a las previsiones de los artículos 17 numeral 6º, 21 numeral 7º y 390 numeral 2º y párrafo 1º del Código General del Proceso.

Con dicho preámbulo, podría decirse entonces que las pretensiones de la señora IVONNE CONSTANZA DUQUE MORENO atendiendo los intereses de su hijo CARLOS ANDRES, para fijar la cuota alimentaria resulta acorde y hasta proporcional, teniendo en cuenta las evidentes necesidades en que incurren los estudiantes de bachillerato, y aun cuando la educación en esta localidad sea gratuita, sin lugar a duda implica unos gastos inherentes, destacando, entre otros, el vestuario y calzado de diario, educación física, útiles y recreación.

Tomando fuerza lo anterior en cuanto a las manifestaciones ofrecidas bajo la gravedad de juramento por la señora IVONNE CONSTANZA DUQUE MORENO al momento que el Despacho judicial hubo de interrogarla, así como el testimonio de la señora MARIA OMAIRA MORENO OSPINA, que aunque es la madre de IVONNE CONSTANZA y lógicamente abuela del menor CARLOS ANDRES, sus expresiones son espontaneas y contestes en cuanto a las necesidades económicas en que se ven inmersos para el sostenimiento del menor, ya que su padre nunca procedió de la manera esperada frente al cumplimiento de su obligación, desentendiéndose totalmente y que lo único percibido de su parte, fue como resultado del mismo embargo y retención de su salario como miembro activo de la Policía Nacional, dispuesto en providencia del 13 de agosto de 2014 donde en forma provisional se fijo como cuota alimentaria la suma de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

\$270.000,00 que hasta el día de hoy ha permanecido recibiendo la señora IVONNE CONSTANZA conforme los títulos judiciales que a lo largo de todos estos años le ha venido otorgando el Juzgado, con la connotación que tampoco ha aumentado en el porcentaje respectivo por cada año transcurrido.

Por otro lado, en cuanto a la contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem, y la ausencia de pruebas aportadas y solicitadas, se constituyen en una situación que absoluto pueden relevar de su responsabilidad como padre al señor CARLOS HERNANDO GONZALEZ ESPINOSA para que se fije de forma definitiva la cuota alimentaria mensual que deberá aportar, sin embargo, no puede pasarse por alto que tal como lo manifestó la señora MARIA OMAIRA MORENO OSPINA, conoce que él, tiene otro hijo en otro hogar, concluyendo entonces que la cuota será acorde para el sostenimiento del menor.

Con todo lo anterior, se tiene que el Despacho judicial accederá a las pretensiones de la demandante, en la medida equitativa atendiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, fijando la cuota mensual alimentaria en la suma de \$450.000,00 que deberá pagar el señor CARLOS HERNANDO GONZALEZ ESPINOSA en favor de su hijo CARLOS ANDRES GONZALEZ DUQUE, para lo cual se oficiará a la Pagaduría de la Policía Nacional si dicha persona se encuentra activo y/o la Caja de Sueldos de Retiro (CASUR) si ya se encuentra pensionado por tal institución, haciendo claridad que la cuota provisional de \$270.000,00 quedará de manera definitiva en \$450.000,00 que deberá ser consignado a la cuenta de este Despacho judicial, con cargo a este radicado y en favor de la señora IVONNE CONSTANZA DUQUE MORENO como representante legal del menor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Finalmente, como quedó expresado en párrafos anteriores, el demandado no pudo ser notificado de manera personal, teniendo que acudir al emplazamiento, lo cual tampoco tuvo ningún efecto por cuanto dicha persona no compareció, lo que motivó la designación de un Curador Ad Litem con el propósito de trenzar la litis y con ello avanzar en el trámite procesal, recayendo tal designación en el Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ, el cual se conoce que tiene su oficina en el municipio de Granada, Meta, dado que en esta localidad ningún abogado tiene oficina permanente y mucho menos litigan constantemente. En ese sentido, a lo que va el Despacho judicial en cuanto al amparo de pobreza que hubo de petitioner la Demandante, con anterioridad se había fijado como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00. No obstante, atendiendo tal situación tales gastos se reducirán a la mitad, que deberá pagar la señora IVONNE CONSTANZA DUQUE MORENO en favor de aquel, no solo por el servicio prestado, sino también por los costos que demanda el desplazamiento desde Granada a Puerto Lleras y viceversa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria mensual la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$450.000,00) a cargo del señor CARLOS HERNANDO GONZALEZ ESPINOSA con C.C. No. 6.199.424, en favor de la señora IVONNE CONSTANZA DUQUE MORENO en representación del menor CARLOS ANDRES GONZALEZ DUQUE, a partir del mes de SEPTIEMBRE de 2022, y que deberá incrementarse anualmente conforme al IPC.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

SEGUNDO: POR Secretaría, ofíciase a la Pagaduría de la Policía Nacional y/o CASUR, a efecto de que sobre la medida cautelar de embargo vigente, aplique a partir del mes de noviembre del presente año, el descuento de la cuota alimentaria en la cantidad señalada en el numeral primero.

TERCERO: CON cargo al demandado, le corresponde suministrar por año en favor de su hijo tres (3) mudas de ropa completas o en su defecto el dinero acorde a su valor estimado.

CUARTO: PREVIO a la remisión del oficio ordenado en el numeral segundo, debe haberse acreditado por parte de la señora IVONNE CONSTANZA DUQUE MORENO, el pago de los Gastos de Curaduría en la suma de \$250.000,00.

QUINTO: CONTRA la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDGAR SERRANO FORERO
JUEZ**


 Municipio Promiscuo Municipal de Puerto Lleras
 República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado # 31 del 22 de agosto de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
 Secretaria